



Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

T/ 46

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 MAY 2020

Señora Presidente de la

Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a la modificación del requisito de cotización previa de determinado número de jornales para acceder al subsidio por enfermedad para los trabajadores zafrales de la cosecha de caña de azúcar en Bella Unión y Belén.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Proyecto de Ley tiene por objeto contemplar la situación de los trabajadores zafrales de la cosecha de caña de azúcar de ALUR ante la problemática que enfrenta Uruguay a raíz de la pandemia COVID-19.

Dado que permanece vigente la emergencia Nacional Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia originada por el virus COVID-19, resulta necesario observar distintas situaciones especiales y tomar medidas con el fin de mitigar y prevenir las consecuencias de la propagación del virus. Entre ellas, cabe destacar la de los trabajadores cosechadores de caña de azúcar que deben comenzar la actividad zafra del sector en el mes de mayo de 2020.

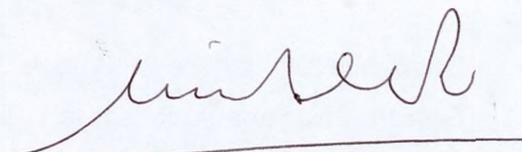
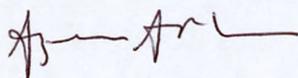
El Proyecto de Ley les otorga cobertura ante la eventualidad de un aislamiento obligatorio a causa del riesgo de contraer o contagiar el virus COVID-19 a los aproximadamente mil doscientos sesenta trabajadores del sector cañeros, que deben iniciar la zafra en las zonas de Bella Unión y Belén, y durante los cinco meses de duración aproximada que ésta tiene.

El texto legal propuesto tiene su razón de ser en el hecho de que a los trabajadores antes referidos, por su condición de zafrales y la característica de falta de continuidad, se les dificulta cumplir con el requisito de cotización mínima que exige el artículo 9 del Decreto-Ley 14.407 de 22 de julio de 1975 para la generación del derecho al subsidio por enfermedad.

Ante el riesgo cierto de contraer el virus de COVID-19 y la constatación de que muchos de los trabajadores no poseen la cotización mínima requerida en el régimen general de subsidio por enfermedad, el presente Proyecto de Ley busca dar respuesta a la contingencia de tener que estar en aislamiento como consecuencia que por su actividad y trabajo en cuadrillas, puedan entrar en contacto con portadores del virus y eventualmente ser contagiados, y la pérdida de ingresos durante los días que deban permanecer en régimen de aislamiento.

Por las razones expuestas, y considerando la zafra del corriente año, se entiende pertinente la promoción del presente Proyecto de Ley.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la mayor consideración y estima.



LACALLE POU LUIS



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Ámbito subjetivo) La presente Ley comprende a todos los trabajadores zafrales de la cosecha de caña de azúcar del año 2020, a realizarse en la zona de Belén y Bella Unión, departamentos de Salto y Artigas respectivamente.

Dichos trabajadores serán los incluidos en la planilla de control de trabajo de las empresas productoras afectadas a la cosecha de caña de azúcar (Grupo 22 subgrupo Plantaciones de Caña de Azúcar, grupos de actividad para los Consejos de Salarios, Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008) y con fecha de alta en el Banco de Previsión Social a partir del mes de mayo del año 2020 y hasta la finalización de la zafra 2020.

Artículo 2°. (Subsidio por enfermedad) Los trabajadores zafrales incluidos en el ámbito subjetivo determinado en el artículo 1° precedente que hayan contraído la enfermedad Covid-19 u obligados a guardar aislamiento a causa del riesgo de contraer o contagiar el virus Sars – CoV-2, tendrán derecho al cobro de la prestación del subsidio por enfermedad previsto en los artículos 13 numeral 2) y siguientes del Decreto Ley N° 14.407 de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes, sin tener la cotización correspondiente a setenta y cinco jornales como mínimo dentro de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio del respectivo aislamiento.

Artículo 3°. (Vigencia) Lo dispuesto en el Artículo precedente tendrá vigencia durante el período que dure la zafra de caña de azúcar en la zona de Bella Unión y Belén, departamentos de Artigas y Salto respectivamente, con iniciación en el mes de mayo del año 2020.

Artículo 4°. (Remisión) Todo lo no previsto en la presente Ley se regirá por lo dispuesto en Decreto-Ley N°14.407 de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes.